

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: (65) 2021 – 01288 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PONTEVEDRA
Accionada: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionada, en contra del fallo de fecha 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

La accionante, a través de su Representante Legal, propuso acción de tutela para la protección de su derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por la entidad accionada, por cuenta de los hechos que a continuación se resumen:

1. El día siete (7) de octubre de 2021, radicó ante PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. petición con fundamento en artículo 23 de la constitución política y la Ley 1755 de 2015, por medio del cual solicitó lo siguiente:

- “2.1.¿Qué estudios ha realizado PIJAO directa o indirectamente en las áreas comunes de la copropiedad de Pontevedra desde el año 2011 hasta la fecha de radicación de esta petición?
- 2.2.¿PIJAO ha realizado estudios adicionales al “Análisis de asentamientos,

modelaciones geotécnicas y recomendaciones de intervención del proyecto PARQUES DE PONTEVEDRA”, elaborado por la firma de ingeniería E Y R ESPINOSA Y RESTREPO S.A?

- *2.3. En caso de responder afirmativamente la anterior consulta, ¿cuál es el listado completo de dichos estudios?*

- *¿Cuáles fueron las fechas en que la firma de ingeniería E Y R ESPINOSA Y RESTREPO S.A. realizó el al “Análisis de asentamientos, modelaciones geotécnicas y recomendaciones de intervención del proyecto PARQUES DE PONTEVEDRA”?*

- *¿Cuál fue el procedimiento que llevó a cabo PIJAO para seleccionar a E Y R ESPINOSA Y RESTREPO S.A. como la firma encargada de desarrollar el Análisis de Asentamientos en el proyecto Parques de Pontevedra?*

- *¿Qué evidencia fue utilizada por E Y R ESPINOSA Y RESTREPO S.A., o suministrada por PIJAO, para arribar a las siguientes conclusiones expuestas en el Análisis de Asentamientos del proyecto Parques de Pontevedra?*

- *2.6.1. “Los resultados de los análisis realizados por la Universidad Nacional de Colombia no reflejan la realidad y no consideran las mediciones como información fundamental para la calibración de los modelos efectuados, por lo cual los valores hasta de 100 cm no corresponde a una proyección real sobre la situación de las torres y plataforma del Conjunto Residencial Pontevedra.” (p. 36)*

- *2.6.2. “(...) Teniendo en cuenta el análisis de los controles topográficos de asentamientos y la modelación efectuada, se puede establecer que las torres no requieren ser intervenidas.” (p.36).*

2. De igual manera solicitó remitir la siguiente información:

- *“2.7. Toda la información y documentación relacionada con los estudios técnicos realizados por PIJAO en el Proyecto Parques de Pontevedra desde el momento en que les fueron comunicadas las afectaciones estructurales del conjunto, hasta la fecha.*

- *2.8. Controles en tiempo real del comportamiento de la estructura de las torres y parqueaderos del conjunto residencial que ha adelantado PIJAO con*

el fin de determinar las alertas tempranas.

- *2.9. Comunicaciones e insumos entregados por parte de PIJAO a las firmas de ingenieros que han desarrollado estudios en el conjunto residencial desde el año 2011, hasta la fecha.”*

3. Que el 2 de noviembre de 2021, la accionada dio respuesta a la petición de manera parcial e incompleta.

4. Que la respuesta brindada por la entidad accionada resulta imprecisa y evasiva, en la medida que, no se proporciona la información y los documentos requeridos, esenciales para que la copropiedad conozca el estado de las estructuras, estudios realizados y demás información a la cual se busca tener acceso con la solicitud radicada.

2.- Las pretensiones.

Solicita la accionada se tutele el derecho fundamental de petición y, por consiguiente, se ordene a PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. emitir pronunciamiento de fondo, claro y coherente con lo peticionado el día 7 de octubre de 2021.

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021, en donde se ordenó la notificación del extremo accionado previniéndosele para que, en el término de un día, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

3.2.- Intervenciones.

Oportunamente PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS, por intermedio de FLOR ELVIRA PEDROZA NIETO, en calidad de Representante

Legal de la Sociedad, luego de hacer un amplio recuento de las acciones constitucionales instauradas por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PONTEVEDRA en su contra, señaló que no es cierto que no se haya emitido pronunciamiento de fondo a la petición elevada por la accionante, de suerte que, el 2 de noviembre de 2021 se dio respuesta, misiva que el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PONTEVEDRA, la cual se aportó como prueba anexa a la acción de tutela.

Al margen de lo anterior, procedió reiterar y complementar las respuestas dadas a los interrogantes planteados en petición, concluyendo al respecto que se configura el hecho superado.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 2021, decidió negar el amparo deprecado para el derecho de petición, al considerar que la accionada cumplió, con anterioridad a la interposición de la acción de tutela, con dar respuesta clara, coherente y de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 7 de octubre de 2021.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión la accionante impugnó, pues consideró que, pese a que el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá fundamentó varios de los argumentos incluidos en el fallo de tutela, en la decisión adoptada por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá y ratificados por el Tribunal Superior de esta Ciudad, lo cierto es que, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PONTEVEDRA no fue quien impetró dicha acción.

Agrega que, pese a que el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, señaló en el fallo impugnado que *“corresponde a la Secretaría Distrital de Planeación evaluar la idoneidad del perito especializado contratado”* lo cierto es que a la luz de lo reglado en el Decreto 16 de 2013, ésta no es una función de dicha entidad e igualmente, la decisión adoptada no emite orden alguna que la vincule.

Precisa que E Y R ESPINOSA RESTREPO es una empresa contratada por PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS para realizar estudios,

análisis, entre otras, motivo por el cual las peticiones deben ser resueltas por la entidad accionada ya que de ser dirigidas a E Y R ESPINOSA RESTREPO se configuraría la falta de legitimación, al no existir vínculo alguno entre ellos y la copropiedad.

Refiere que, los documentos y estudios que se solicitan a través de derecho de petición, no se encuentran en su poder, luego, tienen derecho a acceder a los controles de asentamiento o de topografía que se han solicitado a fin de conocer y tener tranquilidad frente a la estabilidad de las torres y la estructura de los apartamentos en donde los copropietarios habitan.

Precisa que el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, no hizo una interpretación adecuada a la decisión proferida dentro de la acción popular, pues, el objetivo de acceder a los informes no es otro que generar alertas tempranas frente al riesgo e impedir la vulneración de los derechos a la vida, la salud y la integridad de quienes eventualmente no pueden tomar decisiones oportunas por el desconocimiento de la información que se requiere.

Concluye que, la respuesta que se le brinda por parte de PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., no es precisa, por el contrario, se acudió a evasivas a fin de no responder ni hacer entrega de los documentos solicitados.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde al Despacho determinar en primera instancia, sí el derecho de petición de la entidad accionada se enmarca frente alguno de los supuestos para la procedencia de éste frente a particulares, y solo superado dicho debate, resulta menester determinar si se configura una vulneración al derecho de

petición invocado por la accionante, por cuenta de la falta de pronunciamiento coherente y de fondo que le endilga a PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS, respecto de la petición que le elevara. De allí habrá de establecerse si hay lugar a confirmar, modificar o revocar el fallo impugnado.

3.- De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados

Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5. Procedencia del derecho de petición frente a particulares.

Con la expedición de Ley 1755 de 2015, se reguló el ejercicio del derecho de petición frente a particulares, de modo que, en su artículo 32 precisa: *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales*

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Por su parte, la Corte Constitucional señaló que: “es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos **(i)** presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; **(ii)** se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y **(iii)** sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante^[15].”²

En dicho sentido, la radicación del derecho de petición conforme relata CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PONTEVEDRA, busca salvaguardar otros derechos de rango fundamental como la vida, la salud e integridad de los copropietarios quienes se ven amenazados por las actuales condiciones de la edificación en la que habitan, lo que torna procedente el ejercicio del derecho de petición en contra de la entidad accionada.

6- Caso concreto

De entrada, ha de colocarse de presente que, si bien, el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá hizo un estudio pormenorizado de todos y cada uno de los ítems incluidos en la petición radicada ante la entidad accionada el 7 de octubre de 2021, también lo es que de la lectura de la acción de tutela puede concluirse que la inconformidad de la accionante radica fundamentalmente en los puntos 2.4., 2.5., 2.6, 2.6.1., 2.6.2, 2.7., 2.8. y, 2.9, motivo por el cual el presente estudio se ceñirá únicamente a dichos ítems.

En dicho sentido, frente al interrogante 2.4, el cual alude puntualmente a *¿Cuáles fueron las fechas en que la firma de ingeniería E Y R ESPINOSA Y RESTREPO S.A. realizó “Análisis de asentamientos, modelaciones geotécnicas y recomendaciones de intervención del proyecto PARQUES DE PONTEVEDRA”?* si bien, con la respuesta emitida el 2 de noviembre de 2021, no se abordó en principio, puntualmente éste ítem, lo cierto es que, con motivo de la acción de tutela, PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS

² Sentencia de Tutela 103- 2019.

amplió y complementó su respuesta, al punto que allí refirió que el estudio tuvo lugar entre los meses de mayo y julio de 2021.

De la misma manera procedió la accionada con la pregunta 2.5., al precisar que la contratación de la empresa E Y R ESPINOSA Y RESTREPO S.A., operó de manera directa, atendiendo a la experiencia y el conocimiento que acreditó dicha entidad.

Ahora, la Corte Constitucional, ha señalado que para que se tenga por satisfecho el derecho de petición es imperativo que “...*el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.*”³

En virtud de lo anterior, conforme a la respuesta allegada por la accionada el día 30 de noviembre de 2021, no se advierte que haya procedido a remitir un ejemplar de la contestación aportada con ocasión de la acción de tutela al CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PONTEVEDRA, de modo que, al no ser el juez el destinatario de la petición, la ampliación realizada no podría tenerse en cuenta, conforme lo hizo el *ad quo* a fin de tener por satisfechas las pretensiones del actor, en tanto no se acreditó que la accionante conociera de ella.

De otra parte, con relación al ítem 2.6., donde la entidad accionada señala que se debe consultar directamente a la firma Ingeniería E Y R ESPINOSA Y RESTREPO S.A., ha de tenerse en cuenta que el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, dispone que en aquellos casos en que la entidad a la cual se dirige la petición no sea la competente para resolver, dentro del término de cinco días siguientes a la radicación, se informará de dicha situación al peticionario y se procederá con el envío de la solicitud al competente.

En dicho sentido, ante la falta de competencia declarada por PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., le correspondía acreditar que procedió a

³ Sentencia T-0230-2020

remitir la solicitud a Ingeniería E Y R ESPINOSA Y RESTREPO S.A., carga que adolece de constancia en el plenario y que pasó por inadvertida el juez de instancia.

De igual manera, en lo que atañe a los numerales 2.6.1., 2.6.2., pese a que el Juzgado 65 Civil Municipal de esta Ciudad, no realizó un pronunciamiento expreso al respecto, debe precisarse que como lo manifestó la accionada, por cuanto, de su lectura no se extracta cuestionamiento alguno, por el contrario, resultan ser afirmaciones realizadas por la peticionaria, respecto de las cuales no estaba compelida a pronunciarse la constructora.

Finalmente, en lo que respecta a los numerales 2.7., 2.8. y 2.9, si bien, PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. manifestó en su momento que los documentos habían sido aportados ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá en donde cursa la acción popular y el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá quien adelantó la acción de tutela, lo cierto es que, ante la solicitud expresa elevada por la actora le correspondía emitir pronunciamiento teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 24 y 25 de la Ley 1755 de 2015, al margen del sentido negativo o positivo de la respuesta

Así, dispone el artículo 25 antes memorado:” *Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario*” ; en dicho sentido, la manifestación de haber hecho entrega de los documentos en actuaciones judiciales previas, no constituye *per se* un impedimento legal oponible al peticionario, motivo por el cual, le correspondía exponer de manera concreta los motivos que amparaban su negativa o en su lugar, hacer entrega integral de la documental requerida.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en respuesta al numeral 2.8., se indicó que los documentos allí requeridos serían entregados al comité verificador designado en la acción popular que cursa en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, sin que igualmente se hiciera mención a los motivos y argumentos jurídicos por los cuales la entrega de la documentación no podía operar con ocasión de dicha petición.

Colorario de lo anterior, se procederá a ordenar a PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS que: I) con relación a los ítems 2.4. y 2.5., procedan a colocar en conocimiento del peticionario la ampliación a la respuesta que allegaron con ocasión a la acción de tutela; II) Frente a la pregunta 2.6., proceder en los términos de la ley 1755 de 2015, de considerar que no es de su competencia, remitiendo la petición a la entidad ingeniería E Y R ESPINOSA Y RESTREPO S.A. y notifique de ello a la peticionaria con constancia de dicha remisión; iii) se pronuncie expresamente sobre la solicitud de la documental solicitada en los numerales 2.7., 2.8. y 2.9 al margen del sentido positivo o negativa de la respuesta, debiendo dar a conocer los argumentos de tipo legal que, de ser el caso, le impiden aportar dicha información

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia, y en su lugar se concederá parcialmente el amparo deprecado

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Civil Municipal de esta ciudad, por las razones aquí expuestas, en su lugar **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** de la parte accionante.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda frente a la petición incoada: i) con relación a los ítems 2.4. y 2.5., a colocar en conocimiento del peticionario la ampliación a la respuesta que allegaron con ocasión a la acción de tutela; ii) Frente a la pregunta 2.6. proceder en los términos de la ley 1755 de 2015, de considerar que no es de su competencia, remitiendo la petición a la entidad ingeniería E Y R ESPINOSA Y RESTREPO S.A. y notifique de ello a la peticionaria con constancia de dicha remisión; iii) se pronuncie expresamente sobre la solicitud de la documental solicitada en los numerales 2.7., 2.8. y 2.9 al margen del sentido positivo o

negativa de la respuesta, debiendo dar a conocer los argumentos de tipo legal que, de ser el caso, le impiden aportar dicha información

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

CUARTO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido, siguiendo los protocolos de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3e6f40fe7cadb57e49c0cab1b5229dc9877df6fcb84b6cb99ded6d5782e626**

Documento generado en 28/02/2022 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>